



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1928 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	4 DE FEBRERO DE 1998	Suplemento 5782
-----------	-----------------------	----------------------	-----------------

No.- 12557

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

ING. LUIS ARTURO DE LA FUENTE SÁNCHEZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren Los Artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el presente

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

ARTICULO 1°.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio de observancia general en el Municipio de Paraiso, Tabasco, y su aplicación e interpretación corresponden a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTICULO 2°.- En lo que concierne a su régimen interior, el municipio de Paraiso, se rige por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, y las leyes que de una y otra emanen, así como el presente Bando.

ARTICULO 3°.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del municipio y sus vecinos, así como en su organización política administrativas y servicios públicos.

ARTICULO 4°.- El presente Bando será obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes y visitantes del municipio; y su infracción será sancionada conforme a las disposiciones.

CAPITULO II División Territorial

ARTICULO 5°.- El Municipio de Paraiso, Tabasco, comprende el territorio de que hecho y derecho le corresponde de conformidad con los Artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Paraiso, una Villa, diez Colonias, tres Poblados, veinticinco Rancherías y catorce Ejidos que son las siguientes:

- Villa
- Puerto Ceiba.

11 COLONIAS

- 1.- Adalberto Santo Magaña.
- 2.- Las Flores.
- 3.- La Ceiba
- 4.- Los Mangos.
- 5.- Nuevo Torno Largo.
- 6.- El Bellote (La Madrid).
- 7.- Col. Pénjamo.
- 8.- Gral. Lázaro Cárdenas del Río.
- 9.- Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra.
- 10.- Moctezuma.
- 11.- Quintin Arauz.

3 POBLADOS.

- 1.- Chiltepec
- 2.- Francisco I. Madero.

3.- Nicolás Bravo

25 RANCHERÍAS.

- 1.- Barra de Tupilco.
- 2.- Unión 1ra. sección.
- 3.- Unión 2da. Sección.
- 4.- Unión 3ra. Sección.
- 5.- Las Flores 1ra. Secc.
- 6.- Las Flores 2da. Secc.
- 7.- Las Flores 3ra. Secc.
- 8.- El Escribano.
- 9.- Aquiles Serdán.
- 10.- José María Morelos.
- 11.- Potreritos.
- 12.- Moctezuma 1ra. secc.
- 13.- Moctezuma 2da. secc.
- 14.- Moctezuma 3ra. secc.
- 15.- Francisco I. Madero.
- 16.- Nicolás Bravo 2da. Secc.
- 17.- Nicolás Bravo 3ra. Secc.
- 18.- Nicolás Bravo 4ta. Secc.
- 19.- Nicolás Bravo 5ta. Secc.
- 20.- Libertad 1ra. Secc.
- 21.- Libertad 2da. Secc.
- 22.- Oriente 1ra. Secc.
- 23.- Oriente 2da. Secc.
- 24.- Monte Adentro.
- 25.- Quintin Arauz.

18 EJIDOS.

- 1.- Barra de Tupilco.
- 2.- Ejido Guano Solo
- 3.- Unión
- 4.- Las Flores
- 5.- Flores y Limón.
- 6.- Aquiles Serdán.
- 7.- Ejido Chiltepec (Secc. Tanques).
- 8.- Ejido Chiltepec (Secc. Banco).
- 9.- Andrés García (La Isla).
- 10.- Puerto Ceiba (Carrizal).
- 11.- Quintin Arauz.
- 12.- Trujillo Gurriá
- 13.- La Solución Somos Todos.
- 14.- Occidente (San Fco.).
- 15.- Oriente (San Cayetano).
- 16.- Ejido Palestina.
- 17.- Oriente (Secc. Hormiguero).
- 18.- Francisco I. Madero.

ARTICULO 6°.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estimen convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, sub-delegaciones, sectores y secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinaciones de la necesidad administrativa.

ARTICULO 7°.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos.
- III.- Delegados y Sub-Delegados
- IV.- Jefes de Sector y Sección.

ARTICULO 8°.- Por cada Delegado y Sub-Delegado Municipal, Jefe de Sector, Jefe de Sección, se elegirá un suplente.

ARTICULO 9°.- Para la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá observarse el procedimiento establecido en los Artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 10.- Las autoridades auxiliares municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras, las siguientes Obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales de este Bando, decretos y reglamentos en general.
- II.- Cuidarán de la seguridad, higiene y paz pública.
- III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc. Los Delegados Municipales para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este Artículo, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que se pudiera constituir en el ámbito territorial de su delegación.
- VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando inmediatamente al Presidente Municipal de cualquier anomalía e irregularidad que observen al respecto.
- VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente, las personas detenidas para que le impongan la sanción conforme a este Bando o las turne ante la autoridad competente.
- VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, por iniciativa propia o de la ciudadanía.
- IX.- Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO VI.- De la Población Municipal.

ARTICULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio radicados en el Territorio del mismo.
- II.- Quienes tengan cuando menos más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, estén inscritos en el padrón correspondiente.
- III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenía, y se inscriban en el padrón municipal, acreditando la existencia del domicilio y ocupación.

CAPITULO V.- Derechos y Obligaciones.

ARTICULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes Derechos y Obligaciones:

A. DERECHOS:

- I.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes.

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos.

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios.

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES:

I.- De igual manera, denunciar ante la autoridad competente a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad.

II.- Inscribirse en el padrón municipal.

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales.

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes.

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal los varones en edad de cumplir su Servicio Militar.

VII.- Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.

VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales conforme a las Leyes correspondientes; y desempeñar los cargos consejiles, las funciones electorales, censales y las de jurado.

IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las Leyes.

X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años.

XI.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio.

XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.

XIV.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad competente las que existan en la vía pública; y abstenerse de instalar desagües a dicha vía.

XV.- Cooperar conforme a la Ley y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.

XVI.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocios y predios de su propiedad.

XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescrito por los reglamentos respectivos.

XVIII.- (Municipal) y el reglamento de construcción de Estado de Tabasco.

XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

XX.- Cooperar y participar organizadamente en caso de siniestros y catástrofes, en su domicilio de la población afectada.

XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y los datos estadísticos de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes.

XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 13.- Se pierde la vecindad por:

I.- Ausencia legal.

II.- Manifestación expresa por residir en otro lugar.

III.- La ausencia por más de seis meses del territorio municipal; cuando esta ausencia es por desempeñar un cargo político o público, una comisión oficial u otra por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, la vecindad no se perderá.

CAPITULO VI.- De los habitantes, visitantes, y transeúntes.

ARTICULO 14.- Son habitantes del Municipio de Paraíso todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTICULO 15.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el Territorio, ya sean con fines turísticos, laborales, culturales, políticos y económicos.

ARTICULO 16.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes

A. DERECHOS:

I.- La protección de las autoridades municipales.

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.

III.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES.

I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 17.- Los vecinos del Municipio serán requeridos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 18.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, inscribiéndose además en el Registro Legal de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días, sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito Federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII.- De la Participación Ciudadana.

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana, de colaboración Municipal o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTICULO 20.- El ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

ARTICULO 21.- Los integrantes de los consejos serán electos democráticamente por los vecinos de las zonas donde funcionarán. El Ayuntamiento, propondrá a la población respectiva las ternas de candidato para ocupar los cargos.

ARTICULO 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

ARTICULO 23.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A. FACULTADES.

I.- Elaborar y realizar planes y programas para el desarrollo integral de su zona de influencia.

II.- Presentar al Ayuntamiento los lineamientos generales en los que deben basar los planes y programas a realizar en su zona.

III.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B. OBLIGACIONES.

- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.
- II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en los actos de beneficio colectivo.
- III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación.
- IV.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando la determine el Ayuntamiento.
- V.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas y materiales que se hayan obtenido; y
- VI.- Las otras obligaciones que determine la Ley, este Bando y los Reglamentos.

ARTICULO 24.- Los integrantes de los Consejos durarán en su encargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la designación de los sustitutos se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento respectivo o el Ayuntamiento, en su caso.

ARTICULO 25.- Los Consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones vigentes del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO. SEGURIDAD PUBLICA.**CAPITULO I Seguridad Pública.**

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, con la restricción que señala el Artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 27.- Los cuerpos de seguridad Pública y tránsito municipal, son instituciones destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; y tenderá a crecer y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

ARTICULO 28.- Los Cuerpos de seguridad pública, además de sus obligaciones generales, tendrán las siguientes:

- I.- Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio.
- II.- Cuidar el orden, la decencia y la paz pública que permitan la libre y sana convivencia.
- III.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes a este Bando.
- IV.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo con los Reglamentos respectivos.
- V.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.
- VI.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, billares, cantinas, centros nocturnos y baile en general todos los sitios no aptos para ellos.
- VII.- Vigilar los lugares frecuentados por los delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de éstos.
- VIII.- Auxiliar a los Delegados y Sub-Delegados Municipales, a los Jefes de Sector y de Sección cuando soliciten su colaboración.
- IX.- Atender y proporcionar los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio a los visitantes extranjeros y nacionales cuando lo soliciten.
- X.- Vigilar que las manifestaciones, actos públicos u otros se realicen conforme a lo establecido en el permiso correspondiente expedido por el Ayuntamiento.
- XI.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos.

CAPITULO II.- Diversiones, Espectáculos y Juegos Permitidos por la Ley.

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición a fin de proteger el interés Público.

ARTICULO 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográfica y locales destinados a éstos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizada por el Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 31.- Queda estrictamente prohibido, bajo la responsabilidad personal del representante de la empresa, la entrada y estancia a menores de tres años en teatros y cinematógrafos, así como en las funciones nocturnas a menores de doce años en programas no aptos para ellos.

ARTICULO 32.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en este bando;
- II.- Pagar contribuciones fiscales que se deriven de la ley de la materia;
- III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:
 - a).- Puertas de escape o emergencias;
 - b).- Equipo contra incendio;
 - c).- Botiquín de primeros auxilios;
 - d).- Equipos de Alarma;
- VI.- No invadir el Foro del local;
- VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento;

ARTICULO 33.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además, cumplir con los requisitos siguientes:

- a).- Presentar a la Presidencia Municipal por escrito, con tres días de anticipación dos ejemplares; del programa especificando la clase de espectáculos que pretendan a cabo;
- b).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo;
- c).- Señalar los precios de entrada que se pretendan cobrar;

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atento al interés social, las infracciones a este Artículo y al anterior serán sancionadas con multas de diez a quince veces el salario mínimo y vigente, las cuales serán duplicados en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura.

ARTICULO 34.- El programa para que una función sea remitido al ayuntamiento, será el mismo que circular entre el público y se dará a conocer por medio de volantes o de carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTICULO 35.- Los empresarios responsables de la presentación de una diversión o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. OBLIGACIONES:

- a).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

- b).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda o a través de voceo con veinticuatro horas de anticipación;
- c).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;
- d).- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en espectáculo, que no se verifique al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculo si con ello obstaculiza a los demás espectadores;
- e).- Hacer notar en los programas de clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.
- f).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores de normatividad y fiscalización que se acrediten con el nombramiento credencial expedidos por el Ayuntamiento;
- g).- Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos seis veces al año para funciones de beneficio social;
- h).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función cuanto esto sea necesario;
- i).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista visible de ello; y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.
- j).- Las demás que se deriven de este Bando.

B. PROHIBICIONES:

- a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años de edad en teatros y cinematógrafos; y a menores de 12 años en funciones nocturnas.
- c).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, junto con otros adecuados para mayores.
- d).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propagandas sediciosas o apologías de delitos.
- e).- Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "B", o que se presenten espectáculos no aptos para ellos.
- f).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal o material análogo, o permitir que se consuman en el área de los espectadores.
- h).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías, dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala ó en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales.
- i).- El avance de películas impropias para menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.
- j).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.
- k).- Exhibir en funciones dedicadas a niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que hayan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los avances o publicidad de la película que se refiera a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de diez a quince veces el salario mínimo vigente las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia o llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 36.- Los asistentes de un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. DERECHOS:

- a).- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente los cartelones, y a través de voceo por las calles con 24 horas de anticipación.
- b).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si éste se lleva a cabo por los casos fortuitos o fuerza mayor.

B. OBLIGACIONES:

- a).- Guardar durante la función, el silencio, la compostura y prudencia debidas.
- b).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidosa o de otra clase durante la función.
- c).- Interrumpir bajo cualquier pretexto injustificado la función.

La violación de estas disposiciones y a las prohibiciones de este Artículo se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada, y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

C. PROHIBICIONES:

- a).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes, dentro o fuera de la sala de espectáculo o introducirlos en ella.
- b).- Ingerir alimentos o refrescos en dicha sala.
- c).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- d).- Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- e).- Originar falsa alarma entre los asistentes.
- f).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores.
- h).- Las demás que se deriven de este Bando.

ARTICULO 37.- En las funciones llamadas de *matinée*, que exclusivamente se permitirán sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autorizan exhibiciones de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este Artículo será sancionada con multa de diez a quince días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 38.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 39.- Los inspectores de normatividad y fiscalización del Ayuntamiento tendrán el acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y, en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal para que, en su caso aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los Inspectores Municipales del Ayuntamiento se impondrá a la empresa una multa de cinco o diez veces el salario mínimo vigente.

ARTICULO 40.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de seguridad pública; y sancionada por el Ayuntamiento con diez veces del importe de cada boleto en su poder o una multa de diez veces el salario mínimo sin perjuicio de ser arrestado y consignado ante la autoridad competente, dicha multa podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 41.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia o permiso del Ayuntamiento; sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido y el empresario sancionado.

ARTICULO 42.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

ARTICULO 43.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las Leyes.

ARTICULO 44.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- a).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la Ley.
- b).- Dominó y ajedrez.
- c).- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO III Manifestaciones Públicas.

ARTICULO 45.- Para la celebración de manifestaciones, peregrinaciones religiosas o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores y responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación programada para que éste dicte y tome medidas pertinentes del caso, por lo que se deberá dar contestación por escrito a los organizadores.

ARTICULO 46.- Al dar aviso por escrito se deberá especificar el día en que la manifestación, peregrinación y ceremonias religiosas o reunión se llevará a efecto, el tipo de acto, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 47.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones Públicas ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofender a las autoridades municipales y la moral pública, además que los manifestantes se establezcan pernodiando en las calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y además áreas públicas del municipio. Así como la preparación de alimentos. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 48.- Sólo los ciudadanos mexicanos avencidados en el municipio, pueden ejercer este derecho con fines políticos municipales.

CAPITULO IV. Horario del Comercio y Establecimientos Públicos.

ARTICULO 49.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

ARTICULO 50.- La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, línea blanca, etc. y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar deberán observar un horario de ocho de la mañana a veinte horas.

ARTICULO 51.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, tales como restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se vendan alimentos preparados, deben abrir todos los días de la semana de las seis de la mañana a las veinticuatro horas, sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que ellos elijan y sus cambios.

ARTICULO 52.- Las panaderías, papelerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las seis de la mañana a las veintidós horas.

ARTICULO 53.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, deben abrir de las 4:00 de la mañana a las 16:00 horas (cuatro de la tarde).

ARTICULO 54.- Los establecimientos donde funcionen juegos electromecánicos observarán el horario de las diez de la mañana a las veintiuna horas.

ARTICULO 55.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de las seis de la mañana a las veintitrés horas.

ARTICULO 56.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y cervezas en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 57.- Funcionarán las 24:00 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

ARTICULO 58.- De las 11:00 de la mañana a las 23:00 horas, los billares y juegos de salón como ajedrez y dominó.

ARTICULO 59.- Los mercados de las tres de la mañana a las 20:00 horas.

ARTICULO 60.- Las tiendas de autoservicio de las 08:00 de la mañana a las 21:00 horas.

ARTICULO 61.- En los establecimientos que al cerrar según horario, hubieren quedado en su interior clientes, éstos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiera solicitado, sin que pueda permitirsele más de treinta minutos de la hora fijada; la violación a esta disposición será sancionada conforme a lo previsto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTICULO 62.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios; el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la notación respectiva y se le fije su horario.

ARTICULO 63.- Serán días de cierre obligatorio, los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial y otras leyes o reglamentos.

Es obligatorio mantener el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

ARTICULO 64.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comerciantes o establecimientos a los que no se les señale en este Capítulo se sujetarán a los que le señale horario la Presidencia Municipal.

ARTICULO 65.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas conforme a lo establecido en este Bando.

CAPITULO V. Moralidad Pública.

ARTICULO 66.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de la familia las siguientes:

- a).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b).- Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.
- c).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas contrarias a la moral y las buenas costumbres.
- d).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.
- e).- Molestar a los transeúntes o vecinos por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.
- f).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos como silbidos o toque de claxon ofensivos.
- g).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes: de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- h).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor: amagándola, asediando o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- i).- Invitar al público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueros y caricias atrevidas.
- j).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- k).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos; y
- l).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

CAPITULO VI Propiedad o Bienestar Colectivo.

ARTICULO 67.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- a).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros de uso común.
- b).- Pintar, apedrear, daños o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público ó privado, construcción de cualquier especie o causar daños en parques, jardines o lugares públicos.
- c).- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados en la vía pública.
- e).- Tomar parte de excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.
- f).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 68.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas, o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 69.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos o ambulantes, y general en toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacer previo permiso y el pago de los derechos correspondientes; en la inteligencia

de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga.

CAPITULO VII.- De la Prostitución, Vagancia y Embriaguez.

ARTICULO 70.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinente, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 71.- Para los efectos de éste Capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una mujer con cualquier hombre a cambio de pago monetario.

ARTICULO 72.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la Institución de Salud Pública Municipal y quedará sujeta al examen periódico que determine el reglamento o la Ley de la materia.

ARTICULO 73.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público. En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 74.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurar clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

ARTICULO 75.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 76.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será turnada ante el Ministerio público, para los efectos a que hubiera lugar.

ARTICULO 77.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se encuentren vagando; haciendo severa amonestación a los padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga algunas de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTICULO 78.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes en lugares Públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 79.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multas del 12 a 15 días de salario mínimo vigente o arresto de 36 horas.

ARTICULO 80.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada o, en caso de constituir la posible comisión de algún delito, sea turnado ante el Agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII.- Billares, Cantinas, Cervecerías, o Centros de Vicio.

ARTICULO 81.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes, mujeres mayores de edad.

ARTICULO 82.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso en los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 83.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición; y cuando alguien la contravenga darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 84.- Los policías y militares, uniformados no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en su interior bebidas embriagantes.

ARTICULO 85.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo no se podrá utilizar para adorno interior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, el Escudo del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán sancionadas por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 86.- Los giros con ventas de cervezas, vinos y licores que no cumplan con el horario: días y calidad que establece su licencia de funcionamiento, se harán acreedores a una sanción administrativa que impondrá la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 87.- Los cabarets permanecerán abiertos dentro del horario y días que les sea señalado por la licencia respectiva, que será expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTICULO 88.- Las prostitutas deberán acudir al Centro de Salud para la visita médica reglamentaria, el día sábado de cada semana de las diez horas en adelante.

ARTICULO 89.- La desobediencia al artículo anterior dará lugar a la detención y sanciones al infractor según especifica el presente Bando de Policía.

CAPITULO IX Aprehensión de Delincuentes en casos de Flagrante Delito.

ARTICULO 90.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 91.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitar causar daños innecesarios al detenido y a sus cómplices, y estará obligado a rendir ante la autoridad competente declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTICULO 92.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPITULO X Cooperación de los Vecinos para Combatir el Abigeato, Pandillerismo y la Delincuencia en General.

ARTICULO 93.- Los vecinos y habitantes del Municipio, están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadera del Municipio como fuente de satisfactores de primera necesidad. Los compradores de ganado y dueños de ranchos ganaderos, cuando vayan a trasladar ganado de un lugar a otro, deberán hacerlo hasta las 18:00 horas y con la documentación que manifiesta en forma clara la propiedad de dichas reses.

ARTICULO 94.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pade en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

ARTICULO 95.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 96.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 97.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo. Las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que les instruya el proceso penal correspondiente.

ARTICULO 98.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia, especialmente en el caso de la drogadicción; para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI Depósitos y Fábricas de Materiales Inflamables o Explosivos.

ARTICULO 99.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la Ley de la Materia.

ARTICULO 100.- En éste Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas-habitación o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos de los domicilios; y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 101.- Los regidores y funcionarios del ayuntamiento, así como los elementos de la policía preventiva municipal, Delegados, Sub-Delegados, Jefes de sector y de Sección, son Inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 102.- Los Artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad, debiendo quedar prohibido su transporte en vehículos del servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal ni frente a colegios o papeleras.

ARTICULO 103.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII Actos Cívicos y Fiestas Patrias.

ARTICULO 104.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas-patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 105.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 106.- Las actividades cívicas comprenden:

- a).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.
- b).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y buenas costumbres.
- c).- Organizar exposiciones a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.
- d).- Eregir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- e).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPITULO XIII Reglamentación de Ruidos y Sonidos

ARTICULO 107.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando exceso de molestias al público.

ARTICULO 108.- No se permite la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 109.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a la prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarma o molestias injustificadas.

ARTICULO 110.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en el caso de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 111.- Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes en general.

ARTICULO 112.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme a este Bando.

ARTICULO 113.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales, comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización de Ayuntamiento.

- a).- Silbatos de fábrica.
- b).- Ruidos de todas clase de industrias causadas por maquinaria, por instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábrica o talleres situados en zonas residenciales.
- c).- Sonidos o volúmenes excesivos producidos por aparatos radio-receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.
- d).- Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción.
- e).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.
- f).- Los emitidos por cantantes u orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, quermés, verbenas, etc.
- g).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.
- h).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.
- i).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación a las actividades o voluntad humana, y que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XVI Fijación de Anuncios, Carteles y Propaganda.

ARTICULO 114.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario o disposiciones legales.

ARTICULO 115.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 116.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o

dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres; o contra las autoridades oficiales.

ARTICULO 117.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 118.- No está permitido fijar anuncios o dar nombre a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas. en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

ARTICULO 119.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas, en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de seis metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 120.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 121.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener la altura mínima de dos metros.

CAPITULO XV El Registro Civil y sus Funciones.

ARTICULO 122.- El Registro Civil, es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, de conformidad con el artículo 60 del Código Civil

ARTICULO 123.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, están a cargo de funcionarios estatales denominados Oficial del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Oficial de Registro Civil, será designado por el Gobernador del Estado de la terna que le proponga el Presidente Municipal.

ARTICULO 124.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana; nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripción de Ejecutorias y reconocimientos de hijos.

ARTICULO 125.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil del Estado, a la cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, preferentemente, se enviará la información de los primeros cinco días de cada mes, por el titular de la oficina.

ARTICULO 126.- Las facultades y obligaciones del Oficial del Registro Civil, se rigen por el Código Civil para el Estado de Tabasco y el Reglamento del Registro Civil.

TITULO TERCERO HACIENDA MUNICIPAL CAPITULO UNICO De los Ingresos del Municipio.

ARTICULO 127.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 128.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones constitutivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten de acuerdo a las Leyes correspondientes.

ARTICULO 129.- Los causantes menores quedaron sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo a crédito insoluto, de conformidad con la Ley de la materia, independientemente de que se les impongan multas, y se le recarguen los gastos de ejecución si los hubieran.

ARTICULO 130.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 131.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco Municipal.

TITULO CUARTO EDUCACION PUBLICA CAPITULO UNICO. Obligatoriedad de la Educación.

ARTICULO 132.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos

ARTICULO 133.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para el sean legalmente requeridos; y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se le soliciten.

ARTICULO 134.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

ARTICULO 135.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades públicas, para efecto de obligar a los analfabetos a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social.

ARTICULO 136.- Los adultos analfabetos quedan obligados a acudir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin; y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el Capítulo correspondiente del presente Bando.

"De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas aperturándolos en primer término por el Presidente Municipal o el Servidor Público que autorice para que cumplan con tal obligación y en caso de omisión al requerimiento se le sancionará con arresto de veinticuatro horas".

TITULO QUINTO Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO 137.- Es deber los habitantes de contribuir en la construcción y la conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios municipales.

ARTICULO 138.- Los habitantes y vecinos del municipio deben de cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

ARTICULO 139.- Para los efectos de los Artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica Municipal, corresponden los siguientes:

- a).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
- b).- Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.
- c).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.
- d).- Señalar normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas y servicios.
- e).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.
- f).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras urbanas y rurales que construya el municipio.
- g).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- h).- Elaborar normas y especificaciones teóricas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.
- i).- Supervisar la construcción de obras municipales.
- j).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
- k).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
- l).- Cuidar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
- m).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las detienen o estorben su libre uso.
- n).- Velar por que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, tengan cumplida ejecución.
- ñ).- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro su jurisdicción conforme a la fracción I del Artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado.
- o).- Emitir dictamen para licencia de alineamiento, número oficial y construcciones.
- p).- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de la casa.
- q).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las Leyes y decretos sobre la materia.
- r).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos delimitando si es o no del fundo legal, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares del uso público y jurisdicción municipal.
- s).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.
- t).- Controlar lo relacionado con las minas de tierra o arena que operen en el municipio.
- u).- Las demás que le conceden las Leyes y Reglamentos Municipales y Estatales.

ARTICULO 140.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y observación de los siguientes ramos.

- a).- Los Servicios de limpieza, recolección y transporte de basura, y drenaje de la ciudad.
- b).- Conservación de edificios y monumentos municipales.
- c).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.
- d).- Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.
- e).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio.
- f).- Mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II Conservación y Tránsito en los Caminos Vecinales.

ARTICULO 141.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, ordenadamente con las Autoridades Federales y Estatales, y con el auxilio del usuario.

ARTICULO 142.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vías cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 143.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, a parte de las responsabilidades penal o civil que resulte.

ARTICULO 144.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes, para que responda por el delito de ataque a las vías de comunicación.

ARTICULO 145.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista la luz natural.

ARTICULO 146.- Las personas que sean sorprendidas en la orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo a este Bando.

ARTICULO 147.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III Deterioro por daño a las Vías de Comunicación.

ARTICULO 148.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 149.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 150.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública. En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen, por tal motivo el Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPITULO IV. Edificios Deteriorados.

ARTICULO 151.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habitan; los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

ARTICULO 152.- Los dueños y poseedores de fincas que se encuentren en condiciones ruinosas a que se refiere al Artículo anterior y que se nieguen a repararlas o demolerlas en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, a parte de las sanciones que amerite su infracción.

ARTICULO 153.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V Licencia para Construcción, Reparación o Modificación de Obras en Perímetros Urbanos.

ARTICULO 154.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales por lo que pagará los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 155.- Para obtener licencias de construcción reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- a).- Constancia de alineación.
- b).- Título de propiedad o posesión.
- c).- Proyecto Arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- d).- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizados por la autoridad correspondiente.
- e).- Tener su número oficial.
- f).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

ARTICULO 156.- En el caso de que estén construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que ocurrió.

CAPITULO VI.- Alineamientos de predios y Edificios de Zonas Urbanas.

ARTICULO 157.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas de desarrollo urbano, vigente para las zonas urbanas del Municipio, de acuerdo al Reglamento de Construcción vigente.

ARTICULO 158.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamientos de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- b).- Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- c).- Pagar los derechos correspondientes.
- d).- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador en vigencia.

TITULO SEXTO - SALUD PUBLICA Y AGUA.

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 159.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

ARTICULO 160.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimiento comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Solicitar su acta como causante del Municipio.
- b).- Obtener las Licencias necesarias de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en sus respectivas esferas de competencia, para la actividad que se pretenda desarrollar.
- c).- Cubrir los cargos fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolos con los correspondientes recibos.
- d).- Comprobar por medios idóneos que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidianamente o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de lo encargados del giro; y
- e).- Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.
- f).- Cédula catastral que contenga: número de cuenta predial, clave catastral y nombre del propietario.

ARTICULO 161.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- a).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- b).- La realización de las campañas de vacunación y en contra de la desnutrición
- c).- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.
- d).- La ejecución de campañas contra el Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida (SIDA).
- e).- La ejecución de campañas para la prevención del cólera.

ARTICULO 162.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en tales campañas, a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 163.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos o vicios.

ARTICULO 164.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida las ventas de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionistas autorizados.

CAPITULO II.- Higiene, Pureza y Calidad de los Alimentos que se Expendan al Público.

ARTICULO 165.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o, microbios. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando dándose vista a la Secretaría de Salud.

ARTICULO 166.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas, comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente, a dos o más personas sin antes haberlos aseado en forma debida con jabón y agua corriente.

ARTICULO 167.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones; en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel

higiénico suficientes, así como equipo necesario para el aseo del mismo; deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 168.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligadas a vestir uniforme blanco con bata y gorra; los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

ARTICULO 169.- Los vendedores de aguas frescas, ya sea en locales fijos, semifijos o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles.

ARTICULO 170.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de refrescos mencionados en éste y el artículo anterior. Todo expendio de alimento o bebidas en recipientes desechables, contará con papelera para tirarlos.

ARTICULO 171.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosciterías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tiene terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas; por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

ARTICULO 172.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria. A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o, en su caso, serán puestos a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 173.- Para el ejercicio de comercio ambulante, se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento; que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para que fue concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el año calendario en que se expida.

ARTICULO 174.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Solicitar su alta como causante del municipio.
- b).- Obtener licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- c).- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos del pago.
- d).- Contar con la licencia sanitaria.
- e).- Justificar, por medios idóneos, que se cumpla con los requisitos de higiene.

ARTICULO 175.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- a).- Proponer el lugar y horario donde pretenda expendir su producto; pero en todo caso y tiempo deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- b).- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.
- c).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Las infracciones serán sancionadas pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidencia en las faltas.

CAPITULO III Traslado e Inhumación de Cadáveres.

ARTICULO 176.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de Cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTICULO 177.- El servicio público a que se refiere el Artículo anterior estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 178.- La inhumación de cadáveres o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios Municipales.

ARTICULO 179.- No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser las siguientes:

- a).- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado.
- b).- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio en la zona rural esté ubicado a más de 500 metros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de una hectárea y media, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir, que corra de la población hacia el cementerio. En la zona urbana será de 4 hectáreas y estará ubicado a 3 kilómetros de la última casa-habitación.

ARTICULO 180.- Los cementerios establecidos o los que establezcan en el Municipio deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público, cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

ARTICULO 181.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujeta a la aprobación de las autoridades sanitarias Estatales y Municipales.

ARTICULO 182.- Los cadáveres deberán inhumarse después de doce y antes de cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público con la debida preparación, en su caso.

ARTICULO 183.- No se permitirá sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTICULO 184.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

ARTICULO 185.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán, inhumados por orden de la autoridad competente y con auxilio de la autoridad municipal.

ARTICULO 186.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 187.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagües permanentes para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 188.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto del lugar o las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y realizar otros desmanes.

CAPITULO IV. Zahurdas, Basureros, y Lugares Insalubres.

ARTICULO 189.- No se permitirá el establecimiento de Zahurdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

ARTICULO 190.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- a).- Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- b).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deben hacerse cuando menos tres veces al día.
- c).- Tener abrevaderos para los animales.
- d).- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.
- e).- Tener una pieza especialmente para la guardia de los aperos y forrajes.
- f).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales tengan.
- g).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.
- h).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- i).- Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTICULO 191.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección opuesta de los vientos reinantes, retirados de la vía pública y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a fin de evitar contaminación o en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO V Obligaciones de los Habitantes, en caso de Enfermedades Endémicas y Epidémicas y de Vacunación de Personas y Animales.

ARTICULO 192.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de personas, y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región, afectándola de una manera permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 193.- Es obligación de los Médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediato a las autoridades Sanitarias y Municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas que se tenga conocimiento.

ARTICULO 194.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o a su cargo.

ARTICULO 195.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento que exhiban la constancia de habérselos aplicados las vacunas obligatorias.

ARTICULO 196.- Corresponde a los directores de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 197.- Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos, cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o la municipal.

ARTICULO 198.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles o sitios públicos, sin placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal; y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además que deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales serán responsables también de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO VI Mendicidad y Vagancia.

ARTICULO 199.- El Ayuntamiento, en colaboración y en coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 200.- Toda persona que simule algún defecto físico y orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y puesta a disposición de las autoridades competentes independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 201.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos física o mentalmente para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento será puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 202.- Las llamadas "Marías", que sean sorprendidas en la vía pública, solas aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán expulsadas del Municipio previa denuncia en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 203.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 204.- Cuando una persona inválida, no ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; el inválido se enviará a un centro de asistencia y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VII Matanza Clandestina.

ARTICULO 205.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 206.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 207.- Toda persona que sea sorprendida, sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente se le decomisará la pieza por la Secretaría de Salud que con arreglo a este Bando le corresponda con el pago doble del impuesto que trate de evadir y una multa a criterio de la autoridad municipal; en el caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas de aves, cerdos, ovinos y bovinos, para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal y a la Secretaria de Salud para que estas tomen las medidas que consideren necesarias.

CAPITULO VIII Limpieza Pública.

ARTICULO 208.- Corresponde al Ayuntamiento o la empresa privada que se concesione estos servicios la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como las de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicio público.

ARTICULO 209.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- a).- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- b).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
- c).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector o abandonarlos en las calles.
- d).- Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- e).- Verter en las banquetas o en la vía pública, desperdicios, aceites o lubricantes.
- f).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- g).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública o de Tránsito Municipal para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.
- h).- Colocar o colgar fuera de su establecimiento, artículos varios, para su venta que moleste el paso a los transeúntes.

ARTICULO 210.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito, se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 211.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

ARTICULO 212.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal, el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de acuerdo con las

ARTICULO 213.- Los habitantes de este Municipio, no deberán tirar basura o cualquier desechos contaminantes en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos, al contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 214.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I. Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Pesca y Caza. Fomento de la producción de Cultivos Básicos.

ARTICULO 215.- Los Productores del Municipio deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las instituciones de crédito, aseguramiento y apoyo técnico, puedan proporcionarles los créditos, seguros y asesoría técnica necesaria.

CAPITULO II Terrenos Municipales.

ARTICULO 216.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso los Artículos 102 y 104, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

ARTICULO 217.- Toda persona que carezca de título de propiedad y está en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 218.- El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio ó título de dueño por más de 5 años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe; lo cual no le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso por el Ayuntamiento.

ARTICULO 219.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho de adquirirlo en partes iguales.

ARTICULO 220.- Para los trámites a que se refieren los Artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- a).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- b).- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta
- c).- Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tiene interés en adquirirlo, atento a lo dispuesto en el artículo anterior.
- d).- Plano actualizado del predio en que se especifique: medidas de colindancias, de superficie, ubicación, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- e).- Constancia cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad.
- f).- Constancia de avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.

g).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 221.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el Artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quién a su vez, la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo Edilicio acordará que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifique que no tiene ningún valor arqueológico, artístico o cultural, y que no está destinado al uso común o al servicio público.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento, la publicación de los correspondientes edictos por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 222.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido solicitante y sus generales, así como la superficie, lindero y dimensiones del predio, ubicación y localización, y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 223.- Recibido el informe que deberá rendir la comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de 8 días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados y el Ayuntamiento en la Sesión más próxima emitirá la decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba o se autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva al congreso local, solicitándose que, si procede, autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 224.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia y firma del Secretario del mismo Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipal.

CAPITULO III. Roturación Indebida de los Suelos Expuestos a la Erosión.

ARTICULO 225.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento para evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 226.- A las personas que indebidamente roturen tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 227.- En lo relativo a este Capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 27 párrafo Tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias; quedando a cargo del Ayuntamiento, la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV Plagas, Epizootias y Cooperación para Combatirlas.

ARTICULO 228.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir serán sancionadas conforme a lo establecido en este Bando.

ARTICULO 229.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas; y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal, cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo inmediatamente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto recaen principalmente en médicos veterinarios zootecnistas, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 230.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas epizootias.

CAPITULO V Registro de Fierros y Señales para Marcar Ganado y Madera.

ARTICULO 231.- Los vecinos y habitantes del municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes.

ARTICULO 232.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas, o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con estos.

ARTICULO 233.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al capítulo respectivo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieran incurrido.

CAPITULO VI Conservación y Aprovechamiento de los Terrenos Silvícolas.

ARTICULO 234.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTICULO 235.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 236.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VII Reglamentación y Fomento de la pesca como una Alternativa de Desarrollo Económico.

ARTICULO 237.- Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en actividades de fomento de la pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones al respecto.

ARTICULO 238.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los grupos organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 239.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

ARTICULO 240.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

ARTICULO 241.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes Federales y sus Reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies: Robalo, Pejelagarto, Pigua, Camarón de Río, Ostión, Jaiva, cangrejo (Azul y Moro) y especies de menor importancia.

ARTICULO 242.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en el Municipio, en colaboración con el Estado y la Federación, incluyendo con especial atención el crustáceo denominado cangrejo azul y moro, para evitar su extinción.

ARTICULO 243.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTICULO 244.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de denunciarlos a las autoridades competentes.

CAPITULO IX Fomento de la Flora y la Fauna.

ARTICULO 245.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTICULO 246.- Los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTICULO 247.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y si concurren en posibles faltas o delitos del fuero común o Federal, se les pondrá a disposiciones de la Autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

ARTICULO 248.- La Procuraduría Federal de Protección Ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y en lo que compete al Ayuntamiento Constitucional de Paraiso, Tabasco, son las Autoridades encargadas de dictar las disposiciones técnicas y Administrativas de observancia general y obligatoria, a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que instalen utilicen o establezcan fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 249.- En función con el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde al Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y las leyes locales en la Materia, las siguientes facultades:

I).- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental, municipal.

II).- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio Ecológico y protección al Ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no están expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.

III).- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas y funciones como establecimientos mercantiles o de servicios, así, como de emisores de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal, corresponda al Gobierno del Estado.

IV).- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionado por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no están considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

V).- La creación y administración de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.

VI).- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por el ruido, vibraciones, energía térmica y olores perjudiciales, para que el equilibrio ecológico y el ambiente, proviene de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conformen de este Bando sea considerada de jurisdicción federal.

VII).- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia, corresponda al Gobierno del Estado.

VIII).- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico Local del Territorio a que se refiere el Artículo 20 BIS 4 y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control, la vigilancia del uso y el cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

IX).- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

X).- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales a su circunscripción territorial.

XI).- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.

XII).- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de éste artículo.

XIII).- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV).- La participación en la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

XV).- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente y;

XVI).- La atención de los demás asuntos, que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y

la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no están otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

ARTICULO 250.- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- a).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- b).- Contaminar el ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- c).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes.
- d).- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- e).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga insectos patógenos o produzca ruidos, sustancias o emisiones dañinas para la salud.
- f).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud, los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que se expidan en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 251.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas, obtengan de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y el Ayuntamiento Constitucional del Municipio, la licencia correspondiente y se apegue a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 252.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- a).- Ubicación y localización de la industria.
- b).- Descripción de la maquinaria y equipo.
- c).- Las materias primas a utilizar y los productos, sub-productos y desechos que produzcan.
- d).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- f).- Declaración de los derechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
- g).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

CAPITULO II Fomento de Pequeña y Mediana Industria.

ARTICULO 253.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación Municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de la pequeña y mediana industria.

TITULO NOVENO

CAPITULO I Mercados, Ornatos y Alumbrado Público.

Mercados.

ARTICULO 254.- Mercado Público es el inmueble que posea el Municipio para el comercio de Artículos alimenticios de primera necesidad, preferentemente.

ARTICULO 255.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
- b).- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- c).- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado.
- d).- Colocar objetos en los pasillos, banquetas, o en cualquier parte que obstaculice el tránsito de las personas o fuera del mercado.
- e).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;

f).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.

g).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.

h).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales.

i).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.

j).- Realizar trasposos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

k).- Arrendar o sub-arrendar los puestos que están concesionados; lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia.

l).- Practicar juegos de azar, rifas, advinaciones, sorteos etc.

m).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o megafonos o de música electrónica estridente, o lanzar gritos y silbidos como anuncio comercial.

n).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.

ñ).- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II Jardines, Parques, Paseos y otros Lugares Públicos.

ARTICULO 256.- Las autoridades municipales, son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares de recreo y diversión como: Jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc.; pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTICULO 257.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

ARTICULO 258.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este Capítulo.

ARTICULO 259.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 260.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan anunciar o causar daños a las personas, el lugar o a las instalaciones.

CAPITULO III Pintura y Limpieza de Predios en Zonas Urbanas.

ARTICULO 261.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten la fachada de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad.

ARTICULO 262.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

En la pintura de casa está prohibido el uso de los colores de la Bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros antiestéticos en dibujos estafalarios o incidentes.

ARTICULO 263.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTICULO 264.- Las personas que sin causas justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado a este capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

CAPITULO IV Alumbrado Público.

ARTICULO 265.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona, física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin el previo permiso y el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 266.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

ARTICULO 267.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a sanciones que marca este Bando; además de pagar el monto que importe el deteriorado de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

TITULO DECIMO Economía y Estadística.

CAPITULO I Obligación de los Habitantes para denunciar ante las Autoridades los Abusos que cometan los Comerciantes en Relación a los Precios, Peso, Medidas, Abastecimientos de los Artículos de primera necesidad.

ARTICULO 268.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los Precios, Pesos, Medidas y calidad en los Artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial o verbal.

ARTICULO 269.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 270.- La dirección de finanzas municipales, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de mayor estabilidad económica en defensa del público

ARTICULO 271.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deben imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la Materia.

CAPITULO II Obligaciones de los habitantes de proporcionar oportunamente los datos Estadísticos que se le soliciten y la colaboración que deben prestar para el levantamiento de los censos.

ARTICULO 272.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tiene obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 273.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 274.- Es un Organismo de representación vecinal y particular en materia de consultas y apoyo al Gobierno Municipal.

ARTICULO 275.- La conformación de éstos consejos puede dividirse en diversas etapas como son: Urbanas, Villas, Poblados, Colonias, Rancherías y Ejidos.

ARTICULO 276.- La integración de los comités será por medio de una asamblea que llevarán a cabo los Ciudadanos de la Comunidad, quedando integrada de la manera siguiente:

UN PRESIDENTE
UN SECRETARIO
TRES VOCALES

ARTICULO 277.- El Ayuntamiento redactará por separado a éste Bando el Reglamento y la manera como funcionará dicho Consejo.

TITULO DECIMO SEGUNDO Procedimientos para la aplicación de las sanciones.

CAPITULO I SANCIONES.

ARTICULO 278.- Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con:

- a) Multas; y
- b) Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 279.- Se amonestará en forma pública o privada a quien:

- I).- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
- II).- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.
- III).- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

- IV).- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
- V).- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal.
- VI).- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial designado por el Ayuntamiento.
- A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo.

ARTICULO 280.- Se aplicarán como medios de apremio los siguientes:

- a).- Amonestación;
- b).- Apercibimiento;
- c).- Multa; con el importe máximo equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- d).- Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 281.- Se impondrá multa de uno a quince días de salario mínimo general a quien:

- I).- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.
- II).- Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.
- III).- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- IV).- Ingiera a bordo de vehículos del servicio público en la vía pública, bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas.
- V).- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales sin causa justificada.
- VI).- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos.
- VII).- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la Ciudad.
- VIII).- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere sus sistemas de medición.
- IX).- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera.
- X).- Invada las vías o sitios públicos como objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.
- XI).- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria, a respectiva, aquellos que deben portarlas.
- XII).- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

XIII).- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan árboles plantados frente a sus domicilios, salvo causa justificada.

XIV).- Haga pintar las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.

XV).- Permita que los aparatos de "climas" y las macetas desagüen sobre las banquetas.

ARTICULO 282.- Se aplicarán como medidas disciplinarias para hacer prevalecer el orden social y el debido respeto a los mandatos legales siguientes:

- a).- Amonestación;
- b).- Apercibimiento;
- c).- Multa; con importe máximo equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- d).- Suspensión hasta por quince días;
- e).- Uso de la fuerza pública
- f).- Arresto hasta por 36 horas; y
- g).- Clausura del establecimiento o la actividad.

ARTICULO 283.- Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo a quien

- I).- Se niegue a cooperar organizadamente el auxilio de la población civil en caso de catástrofe.
- II).- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas en la vía pública.
- III).- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos.
- IV).- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daño o molestias a los vecinos y habitantes.
- V).- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio.
- VI).- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.
- VII).- Permita que en los terrenos baldíos proliferen la fauna nociva.
- VIII).- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando
- IX).- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio.
- X).- No proporcione los datos estadísticos que le soliciten.
- XI).- Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal.
- XII).- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 284.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario mínimo a quien:

- I).- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.
- II).- Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o gentes de cualquier corporación policiaca, uniformados o tropas.
- III).- En ejercicio de las actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público; (decomisándose además los bienes u objetos).
- IV).- Se dediquen a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público.
- V).- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso oportuno correspondiente.
- VI).- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria.
- VII).- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque o los tale sin el permiso correspondiente.
- VIII).- Cause daños y no procure la conservación de la Fauna del Municipio.
- IX).- Ejercer la prostitución de manera clandestina.
- X).- Cause daño de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

ARTICULO 285.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas; construcciones, excavaciones, cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en general.

ARTICULO 286.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar una multa por amonestación o arresto que no exceder de 36 horas, cuando el infractor por su situación económica así lo requiera.

CAPITULO II Procedimientos para Imponer las Sanciones.

ARTICULO 287.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor, a disposición de la autoridad municipal; o con el informe que verbalmente, haya recibido esta misma Autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho, a continuación, el Juez Calificador o la Autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 288.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En audiencia, el infractor podrá estar asistido por una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

CAPITULO III De los Recursos.

ARTICULO 289.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 290.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes.

Al de la notificación del acto que se impugne; y se impondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 291.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste: el escrito en el que interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- a).- Documento o documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés jurídico.
- b).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- c).- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 292.- En los recursos de revocación y de revisión, la autoridad municipal, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose las resoluciones que se dicten y para tal caso el Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal, nombrará a un Juez Calificador, nombramiento que deberá recaer en un Profesionalista que sea Licenciado en Derecho o Pasante del Mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO I.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con otros Ayuntamientos del Estado para procurarse auxilio Policiaco en la persecución de infractores y delincuentes, para fomentar las relaciones Culturales y Sociales y otros que sean necesarios.

ARTICULO II.- Las sesiones ordinarias de Cabildo se celebrarán cuando menos una vez por mes y cuantas veces sean necesarias para resolver problemas urgentes a petición del Primer Regidor, en su calidad de Presidente Municipal o de la mayoría de sus miembros, los días 30 de cada mes.

ARTICULO III.- Los Delegados y Sub-delegados Municipales, así como otras Organizaciones se reunirán con el Presidente Municipal, los demás Regidores y Servidores Públicos el último sábado de cada mes y cuantas veces se les cite para la buena marcha de la Presente Administración.

ARTICULO IV.- Queda abrogado el Bando de Policía y buen Gobierno Municipal, expedido el día 31 de Enero de 1995 y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

ARTICULO V.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación conforme a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO VI.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme las disposiciones legales existentes.

Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Paraíso, Tabasco, a los Treinta y un días del mes de Enero de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

REGIDORES

C. ING. LUIS ARTURO DE LA FUENTE SANCHEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. FRANCISCO HERRERA GURRIA.
SINDICO DE HACIENDA

C. BERTINO ALEJANDRO MENDEZ.
TERCER REGIDOR

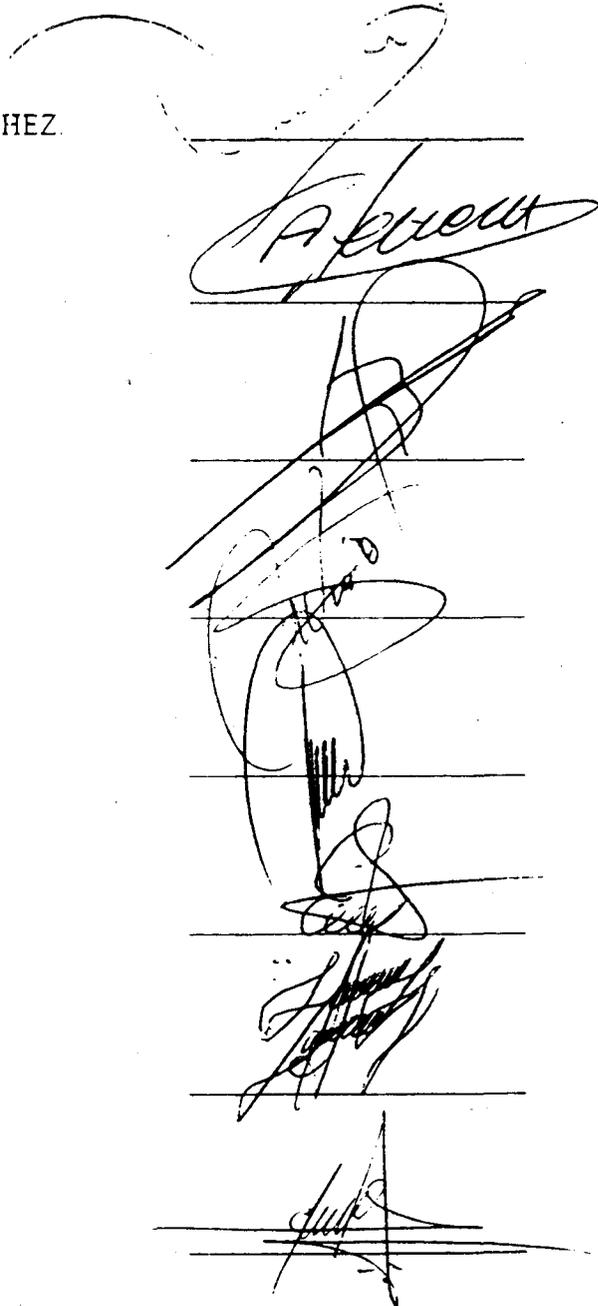
C. ANTONIO RODRIGUEZ RAMON.
CUARTO REGIDOR

C. SALVADOR MAGAÑA TEJEDA.
QUINTO REGIDOR

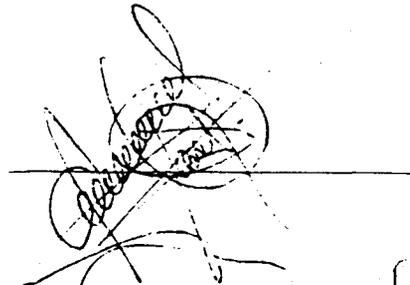
C. ELIAS DE LA CRUZ LOPEZ.
SEXTO REGIDOR

C. EDUARDO HANSSEN CORDOVA.
SEPTIMO REGIDOR

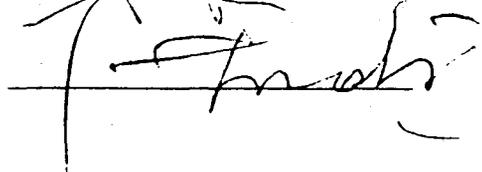
LIC. RODULFO HERNANDEZ CHABLE.
OCTAVO REGIDOR



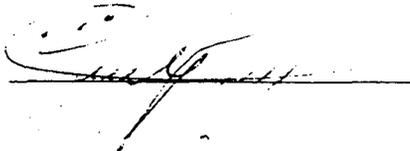
PROFRA. JACINTA CRUZ DE LA CRUZ.
NOVENO REGIDOR



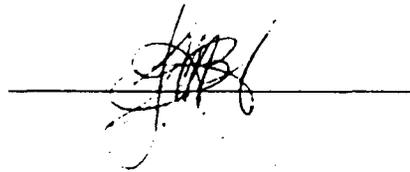
C. ARNULFO OLAN NARANJO.
DECIMO REGIDOR



C. CLEOFAS MENDEZ GUERRERO.
DECIMO PRIMER REGIDOR

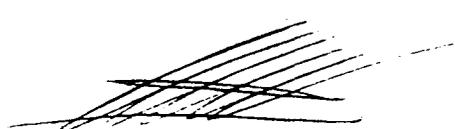


C. ASCENCION BAUTISTA CERECEDO.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR



Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Paraíso, Residencia Oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, a los Treinta y un días del mes de Enero de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

ING. LUIS ARTURO DE LA FUENTE SANCHEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



DULIO JAVIER VAZQUEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos, y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco